TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 013

Audiencia número: 142

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por la señora TATIANA OCAMPO ROJAS en contra de PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO y la sociedad PSC LOGISTICA SAS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la actora, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta, que la parte pasiva de la litis no ha desconocido la prestación del servicio que hizo a su favor la demandante, pero el A quo desconoce la existencia de la relación laboral entre el 25 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2015, donde inicialmente el empleador fue la persona natural y luego la sociedad demandada, sin que tenga relevancia la relación sentimental que tuvo la actora con uno de los hijos del demandado. Considera, además, que la certificación laboral allegada al plenario goza de pleno valor, el que omitió el juzgador de

instancia, haberle impreso. Bajo esos argumentos, ratifica la solicitud de modificación del proveído impugnado.

De otro lado, la apoderada de los demandados, expresa su ratificación en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, donde la sentencia de primera instancia absolvió a la persona natural demandada, decisión que se ajusta al material probatorio, porque la acta no tuvo vinculo laboral con el señor Pablo Enrique Salazar Camacho, dado que lo único que se demostró fue la relación que tuvo la actora con el señor Salazar, dado que fue su suegro, por haber sostenido la demandante una relación amorosa con un hijo del citado demandado. Que, de accederse a las pretensiones de la demanda, se debe declarar las obligaciones prescritas.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0134

Pretende la demandante que se declare la existencia de la relación laboral surgida entre ella con el señor PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO y con la sociedad PSC LOGISTICA SAS., como consecuencia de lo anterior, le sean reconocidas y pagadas las prestaciones sociales, que corresponden al período del 25 de enero de 2010 al 27 de octubre de 2016, así como las vacaciones causadas en ese mismo lapso de tiempo y se acceda a condenar a los demandados al pago de la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales causadas a la terminación del contrato y por no consignación de las cesantías en un fondo. Reclamando además la indemnización por despido injusto, ante el incumplimiento de los demandados del pago de las obligaciones laborales y haber permitido el acoso laboral y, por último, solicita que la parte pasiva pague del cálculo actuarial.

En sustento de esas pretensiones, anuncia la demandante que el 25 de enero de 2010, inició la relación laboral verbal con el señor PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO, para

desempeñar el cargo de Auxiliar Operativa, devengando el salario mínimo y una comisión del 1% de la facturación mensual por las funciones desempeñadas.

Que, a partir del 1 de octubre de 2015, la demandante suscribe con la empresa PSC LOGISTICA SAS un contrato de prestación de servicios, por medio del cual la compañía intentó desvirtuar la relación laboral, donde la actora continúa recibiendo la misma remuneración y la misma comisión.

Que dentro de las funciones asignadas a la actora estaba la de recibir, clasificar, organizar y controlar las órdenes de servicio de transporte para llevar a cabo su correcto procesamiento y facturación y era quien se encargaba de vigilar el cumplimiento de los compromisos operativos de la compañía. Y siempre su labor estuvo subordinada tanto por el Gerente Operativo como por el General de la compañía.

Que el 01 de noviembre de 2016 la actora presentó renuncia motivada, indicándole claramente las razones por las que tomó esa decisión, como era el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador y la persecución laboral. Calificando ese hecho como un despido indirecto.

Que durante la vigencia de la relación laboral no se le cancelaron las acreencias laborales que hoy demanda, ni estuvo vinculada al Sistema de Seguridad Social Integral. Advirtiendo que en diciembre de 2012 empezó a tener problemas de salud, diagnosticada en marzo de 2013, con leucemia mieloide crónica.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El señor PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO fue notificado personalmente de la demanda, quien a través de apoderada judicial dio respuesta, oponiéndose a las pretensiones, anunciando que nunca existió relación laboral con la actora, razón por la cual no procede la solicitud del pago de las acreencias laborales. Que lo único que existió entre las partes, fue una relación de familiaridad, porque la demandante fue la pareja sentimental

de Juan Felipe Salazar Benavidez, hijo menor del demandado, desde el año 2007 y por el lapso de 10 años, de cuya unión procrearon un hijo. Que el contrato de prestación de servicios lo firma el señor Pablo Enrique Salazar en su calidad de representante legal de la sociedad PSC LOGISTICA SAS y no como persona natural. Propone las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, no pago de prestaciones, indemnizaciones y/o sanciones reclamadas, no pago de aportes a la seguridad social, imposibilidad de condena en costas y la innominada o genérica.

A través de la misma mandataria judicial, da respuesta la sociedad PSC LOGISTICA SAS, oponiéndose a las pretensiones, porque nunca existió relación laboral, ni mucho menos por la extensión de tiempo a la que hace alusión la demandante. Afirmando que la promotora de esa acción prestó sus servicios de digitación por medio de un contrato de prestación de servicios. Aclarando que la sociedad fue inscrita ante la Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2014. Que la actora el 20 de octubre de 2016 puso en conocimiento del representante legal de la sociedad demandada que no tenía interés en continuar desempeñando los servicios de digitación. Que la certificación que se acompañó con la demanda, no fue suscrita por el Gerente General, porque Juan Felipe Salazar Benavides era el Gerente Operativo y no estaba facultado para suscribir certificaciones ni ningún tipo de documento relación con las personas que presaban servicios a la sociedad. Además, esa certificación fue firmada casi ocho meses de terminado el contrato de prestación de servicios, donde Juan Felipe Salazar lo hizo como un favor para que su ex pareja sentimental y madre de su hijo, pudiera anexarla a la hoja de vida y acreditar experiencia. Reitera las excepciones de fondo que presentó en la contestación de la demanda del señor Pablo Enrique Salazar como persona natural.

El proceso había correspondido su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, quien mediante auto número 0500 del 26 de febrero de 2019, se declara la titular de ese despacho impedida para continuar conociendo del proceso, remitiéndolo al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien avoca el conocimiento.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados. Declaró la existencia del contrato de trabajo celebrado entre la actora y la sociedad PSC LOGISTICA SAS, la cual tuvo como extremos temporales el 01 de octubre de 2015 al 21 de octubre de 2016. Condena a esa sociedad al pago de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, así como la indemnización moratoria a partir del 22 de octubre de 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad de lo adeudado por prestaciones sociales. Condena además a la sociedad llamada al proceso a consignar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud que corresponden al tiempo en que estuvo vigente el contrato laboral. Niega las pretensiones respecto al señor PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO.

Para arribar a las anteriores conclusiones el A quo al analizar el material probatorio, encontró la relación laboral pero sólo con la sociedad demandada, partiendo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y al analizar los elementos del contrato de trabajo y la presunción establecida en el artículo 24 del CST., donde a la actora sólo le correspondía acreditar la prestación del servicio, deber que cumplió con la prueba documental como lo es el propio contrato de prestación de servicios, desarrollando labores de manera continua y de ahí toma el extremo inicial, determinado que el contrato termina de acuerdo con la carta de renuncia que presentó la actora. En relación con el salario, si bien, se indicó en la demanda que además del salario mínimo, la actora devengaba un 1% de acuerdo a la facturación, lo que conllevaría de declarar un salario variable mensual, pero ante la falta de acreditarse ese valor mensual, el A quo establece que el valor de la remuneración es igual al salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto al período de enero de 2010 a octubre de 2016, se observa la certificación laboral, la misma es firmada por el Gerente General, pero el señor Juan Felipe Salazar es gerente suplente, como se observa en el certificado de la cámara de comercio, donde el gerente suplente sólo puede ejercer sus funciones a causa de una falta temporal o permanente, y el señor Pablo Enrique Salazar al absolver el interrogatorio de parte, expuso que siempre ha sido el gerente general y no ha presentado falta alguno que lo haya retirado de ese cargo,

por ello el A quo, considera que esa certificación no proviene del verdadero representante legal y por ello no es oponible a la sociedad demandada. Además, esa entidad nació a la vida jurídica en febrero de 2014, por ello no es posible que se haya configurado la relación laboral con data anterior como lo indica la certificación laboral. Además, el propio Juan Felipe Salazar al rendir declaración dice que hizo esa certificación para hacerle un favor a la demandante.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de las partes formulan el recurso de alzada, presentando los siguientes argumentos:

a) Parte actora, considera que se debe tener como contrato realidad el tiempo que la demandante laboró para el señor Pablo Enrique Salazar, dado que lo que existió fue una sustitución patronal y la demandada no desplegó ningún mecanismo para desvirtuar la certificación y su contenido. Solicitando así, la modificación del proveído de primera instancia.

b) Parte demandada, considera que de acuerdo con toda la prueba que obra en el expediente se demostró que no existió la relación laboral, porque se trató de una colaboración de la actora a la empresa familiar y ésta estuvo desprovista de subordinación. Solicita la revocatoria de la providencia y la revisión de las condenas impuestas.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, determinar: i) si entre las partes existió una relación laboral, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre lo formal y de ser así, ii) se definirá los extremos, debiéndose determinar si tiene o no valor probatorio de la certificación laboral allegada al plenario y de ahí, iii) se definirá que acreencias laborales se conceden a favor de la actora.

Para darle solución a las controversias planteadas, empezamos por definir el contrato laboral, atendiendo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

> *"Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adoctrinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*. Correspondiéndole a la parte pasiva desvirtuar esa presunción.

Es de recordar que nuestra Constitución Política en su artículo 53 ha enlistado los principios fundamentales del derecho al trabajo, entre ellos el de la primacía de la realidad, interpretado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-665 de 1998. Haciendo la siguiente precisión:

> *"Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica."*

Además, la sentencia 040 de 2018, la Guardiana de la Constitución, sobre la temática que nos ocupa, impone al operador judicial desentrañar la realidad, a partir de las pruebas. Pronunciamiento que contiene el siguiente texto:

> *"La teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral". En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo."*

A efectos de determinar si las partes cumplieron la carga probatoria, la Sala analiza el material probatorio, encontrando que hacen parte de ese recaudo tanto pruebas documentales como testimoniales.

A folios 4 del plenario, reposa copia del Contrato de Prestación de servicios, donde la firma PSC LOGISTICA SAS quien se denomina el CONTRATANTE y la actora como CONTRATISTA, celebran ese contrato, cuyo objeto lo indican en los siguientes términos: *"El CONTRATISTA, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a cargo, prestará sus servicios a los usuarios; PARAGRAFO 1. El contratista ejecutará las labores correspondientes en las oficinas del CONTRATANTE en las horas necesarias para cumplir su labor, de común acuerdo con el CONTRATANTE, sin que ello implique relación laboral alguna.".* Igualmente, se pactó que ese contrato tendría una duración de 90 días, contados a partir del 01 de octubre de 2015.

A folios 11, se aporta comprobante de egresos a favor de la actora donde se indica como concepto *"abono a cuentas pensiones por servicios de digitación 2015-2016",* fechado el 08 de mayo de 2017.

El certificado de la cámara de comercio, nos informa que el objeto social de la demandada es la realización de servicios logísticos de transporte y distribución de toda clase de mercancías y personas, asesoramiento y asistencia técnica en la prestación de servicios de logística, entre otras, (fl.38)

Al absolver el interrogatorio de parte, el señor PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO, expresa que como persona natural empezó la actividad comercial de transporte alrededor de 20 años. En cuanto a la demandante, manifiesta que no tiene en claro cuando empezó ella a prestar el servicio, afirma que ella andaba con el hijo del demandado para todo lado, como su novia, ella colaboraba en la oficina apoyando la labor del hijo y por eso algo se le reconocía. Al preguntársele por parte del Despacho, a qué se debe la suscripción del contrato de prestación de servicios; responde que trabajaba como persona natural para

Saludcoop y allí le exigieron la creación de la empresa de transportes y la contadora que tenía en ese entonces, le ha consejo hacer ese tipo de contratos. Indica que la labor que realizó la actora, era la de recibir los volantes de los conductores, que contenían la información del servicio de transporte prestado y se reciben para hacer luego las cuentas, ese oficio se hizo en la casa del demandado, luego consiguieron una oficina, indicando que se trata de una empresa familiar, pequeña, que sólo tiene cuatro empleados, donde el hijo también manejaba un carro, reiterando que la demandante hacía esa labor como apoyo, que era digitalizar para luego presentar la cuenta de cobro. En cuanto a la certificación expresa que está firmada por el hijo del demandado, quien nunca ha sido el gerente de la empresa y cree que le dio esa certificación para algo personal de la demandante, y que su hijo es el encargo de la parte operativa. Que cuando terminó la relación de pareja, la actora no volvió a aparecer por la empresa, además, ella no iba todos los días.

TATIANA OCAMPO ROJAS, al absolver el interrogatorio de parte, aduce que inició labores al servicio de PABLO SALAZAR CAMACHO como persona natural, inicialmente fue en la casa del empleador, luego fue en una oficina, donde ella hacía las órdenes de los servicios, afiliación de los conductores con la cooperativa, el aseo de la oficina, indicando que antes sólo eran dos trabajadores, ella y Juan Felipe Salazar, luego entró el señor Gabriel que ya se encargó de parte de varias funciones, luego entró una secretaria que se encargaba de la recepción y la demandante se encargaba más de la parte operativa, que quien la dirigía Juan Felipe Salazar, quien era quien le daba órdenes. En cuanto a la certificación, indica que primero terminó el contrato y luego ella le pide el favor a Juan Felipe Salazar que le diera esa certificación que ella la necesitaba para conseguir empleo, éste le dice que se dirija a la secretaria y ella toma los datos y le hace la certificación. Conoce a Juan Felipe Salazar en el 2008, tuvo una relación amorosa hasta el 2016 y por medio de él empezó a trabajar al servicio del señor PABLO SALAZAR. Pregunta el despacho: "¿De acuerdo con la esa certificación empezó a laborar desde el 2010, cuando PSC se constituye en fecha posterior?". Ella indica que no elaboró esa certificación. En cuanto a la firma el contrato de prestación de servicios, expresa con el fin de organizar la parte contable, pero nadie le dijo sobre el contrato, sino era un requisito, sin que tuviera consentimiento por parte de ella para la firma de ese documento. Señala, además que ella inició a laborar en su casa, en el año 2010, allá le llevaban la documentación, luego fue en la casa del demandado y

posteriormente se consiguieron una oficina pequeña. A ella la contrató NATALIA le dijo que funciones tenía que hacer y como lo debía hacer. Natalia le dijo que le ayudara porque ya no daba abasto con todas las funciones y para la empresa del papá que era PABLO SALAZAR. Constantemente Pablo Salazar le daba instrucciones, donde se debe entender que él sabía de las labores que ella hacía. El computador se lo facilitaron ellos y todos elementos que se necesitaba lo ponía el demandado.

JENIFER OCAMPO ROJAS, indica que prestó sus servicios a la firma PSC desde el agosto de 2016, mediante contrato de prestación de servicios y en noviembre de esa anualidad, firmó contrato laboral. Tiempo en que también laboró la actora hasta octubre de 2016. En cuanto a los períodos anteriores laborados por la actora, expresa que le consta, de acuerdo con la información documental como los pagos, como eran las cuentas de cobro que hacía la actora, cobrándole a los demandados, por los servicios prestados, fue más o menos desde el 2010 hasta octubre de 2016, donde su hermana, refiriéndose a la demandante, trabajaba para el señor Pablo Salazar y luego con la firma PSC, y ello lo afirma porque además, varias veces fue a buscar a su hermana a ir almorzar y la veía laborando, que esa oficina estaba ubicada en el barrio El Ingenio, que el jefe de ella era Juan Felipe Salazar.

JUAN FELIPE SALAZAR BENAVIDES, expone que Tatiana Ocampo es la madre de su hijo y Pablo Salazar es su padre. Indica que Tatiana les colaboraba con la digitalización de documentos, no recuerda cuando inició, ella empezó a colaborarle, en esa época eran novios, que no recuerda exactamente cuando terminó esa colaboración. En cuanto a la certificación expedida en junio de 2017, indica que para esa época era el encargado de la parte operativa en la empresa familiar; sobre el contenido refiere que esa carta se hizo para hacerle un favor a ella y como tenían una relación, donde la demandante tenía acceso a toda la papelería, considerando que se trató de un abuso de confianza por parte de Tatiana Ocampo. Que la demandante nunca cumplió horario y que, ante el volumen de trabajo, su padre y hermana permitieron la colaboración de Tatiana en la digitación de documentos, labor que inició en la oficina y a veces ella se llevaba documentos para la casa. A ella le pagaban unos honorarios de acuerdo a lo que ella hiciera. En cuanto al contrato de prestación de servicios, refiere que fue la organización que hizo una persona que entró a la empresa.

De acuerdo con el conjunto de pruebas antes citadas, es claro que la actora cumplió con su deber procesal de acreditar la prestación del servicio, hecho aceptado por el propio demandado y por el señor Juan Felipe Salazar. Correspondía a la parte pasiva de la litis, desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, antes citada, quien niega la relación laboral de la actora con la persona natural demandada y que con la sociedad convocada al proceso la unión un contrato de prestación de servicios.

Encuentra la Sala que la parte demandada no cumplió con su deber de desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, por el contrario, la demandante al cumplir las funciones que expuso el señor PABLO SALAZAR al absolver el interrogatorio de parte, que *"era la de recibir los volantes de los conductores, que contenían la información del servicio de transporte prestado y se reciben para hacer luego las cuentas*" , esta en primer lugar aceptando la prestación del servicio y en segundo lugar, la demandante desarrollaba el objeto social de la empresa de transporte, de acuerdo con el certificado de la cámara de comercio. Todo lo anterior conlleva a declarar el contrato laboral.

Un punto de censura formulado contra la providencia de primera instancia, se relaciona con el extremo temporal inicial, porque el A quo sólo atendió como contrato realidad los extremos que tiene el contrato de prestación de servicios, donde la parte activa de la litis, solicita se tome desde el 25 de enero de 2010, data que concuerda con una certificación laboral.

Sea lo primero, traer en cita el documento incorporado a folios 3 del expediente digital, que corresponde al certificado de PSC LOGISTICA SAS, firmado por el Gerente General, donde indica que la actora laboró como Asistente Administrativa y operativa, desde el 25 de enero de 2010 al 27 de octubre de 2016.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5627 del 14 de marzo de 2018, sobre esta clase de documentos, ha expuesto:

> *"Precisiones frente al valor probatorio de las certificaciones expedidas por el empleador. la Sala de manera preliminar expuso que, la corporación respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que el juez laboral debe*

tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados como el contrato de trabajo, el origen de un accidente laboral, o sobre otro tema ,pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometan su responsabilidad patrimonial. en tal virtud, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y, por ende, no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas con respecto al tema que en determinado caso se esté debatiendo"

La parte demandada para restar valor probatorio a la certificación acompañada con la demanda, ha expresado que fue firmada por JUAN FELIPE SALAZAR, Gerente Operativo y no Gerente General, además, que él no tenía facultad para hacerlo, que fue un favor personal que se le hizo a la actora. Habiendo considerado el operador judicial que para que lo hubiese firmado Juan Felipe Salazar, quien actúa además de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio como Representante legal suplente, era necesario que se hubiese demostrado que el representante legal principal no estaba, hecho que no aconteció y por esa razón le restó mérito probatorio a la certificación.

Para la Sala la certificación laboral tiene valor probatorio, porque las explicaciones de la parte demandada no tienen un respaldo probatorio, el hecho de que la firma de ese documento no fuera realizado por el Gerente General no le resta crédito a lo afirmado, porque como lo han afirmado los declarantes y el propio señor SALAZAR CAMACHO, se trata de una empresa pequeña, familiar, donde tiene pocos empleados, por lo tanto, el señor JUAN FELIPE SALAZAR al expedir esa certificación, y ser dependiente de esa pequeña compañía, actuó como representante del empleador a las voces del artículo 32 del CST., máxime que tiene la calidad de representante legal suplente.

De otro lado, no puede tomarse como la fecha de inicio de la relación laboral la data que anuncia el contrato de prestación de servicios, porque para la fecha en que se crea la persona jurídica, es cuando se empieza a organizar la empresa, como se lo recomendaron, tal como lo anunció el señor JUAN FELIPE SALAZAR, o como lo afirmó el demandado, cuando expuso "y la contadora que tenía en ese entonces, le ha consejo hacer ese tipo de

contratos y por ello es que se sugiere que se hagan los contratos de prestación de servicios". Por consiguiente, se debe entender que antes del 01 de octubre de 2015, que el contrato realidad existía, porque lo que se quiso fue legalizar todo, donde se legaliza lo que ya estaba desarrollándose, entre ellas las funciones de la actora.

Si bien, la sociedad fue creada por documento privado el 10 de febrero de 2014, como lo certifica la Cámara de Comercio, la demandante desde antes prestaba sus servicios, hay correo del mes de octubre de 2013, donde ella envía archivos de nómina de enero a agosto de esa anualidad. Además, retomando las afirmaciones del demandado, quien expresa que lleva más de 20 años dedicados a la labor de prestar el servicio de transporte, donde la creación de la empresa fue por cumplir una solicitud de Saludcoop cliente del demandado, donde la función que desarrolló el señor PABLO SALAZAR CAMACHO como persona natural es la misma que cumple la sociedad convocada al proceso, por lo tanto, existió una sustitución patronal de conformidad con el artículo 67 del CST, porque si bien existió una cambio de empleador que pasó de ser persona natural a persona jurídica, siempre se prestó el mismo servicio, sin sufrir variación en el giro de las actividades, razón por la cual debe responder la sociedad PSC LOGISTICA SAS de todas las acreencias laborales demandadas, pero teniendo en cuenta los derechos que concede el juez de primera instancia, porque no se le reclamó al formular el recurso de alzada el reconocimiento de otras acreencias, sólo la inconformidad es desde cuando se debe liquidar éstas.

Bajo las anteriores consideraciones, se modificará la sentencia de primera instancia, acogiéndose a los argumentos planteados por la parte actora al formular el recurso de alzada, es decir, la declaratoria del contrato realidad que rigió del 25 de enero de 2010, en lugar del 01 de octubre de 2015 y que conlleva a la modificación de las condenas impuestas al incrementarse el tiempo de vigencia de esa relación laboral, como más adelante se analizará.

Igualmente, la censura de la demandada, además de desconocer el contrato laboral, solicita la revisión de las condenas impuestas.

Considera la Sala que dentro de esa expresión de *"revisión de las condenas impuestas",* y al modificarse la fecha del extremo inicial del contrato, esto es el 25 de enero de 2010, en lugar del 01 de octubre de 2015, conllevan el análisis de la excepción de prescripción y para ello tomamos como referencia la fecha en que se presentó la demanda el 07 de mayo de 2018, por lo tanto, se debe considerar prescritos los derechos causados antes del 07 de mayo de 2015.

En relación con las cesantías, estás no se encuentran prescritas, porque si bien, se causan anualmente, la trabajadora sólo puede hacer uso de ellas a la terminación del contrato que lo fue el 21 de octubre de 2016, período que no quedó cubierto con el fenómeno extintivo de las obligaciones.

El valor del salario fue determinado en el equivalente al salario mínimo, consideración que se mantiene porque no fue censurada.

Por concepto de cesantías se concede el salario equivalente a un año de servicios, liquidado a 31 de diciembre de cada anualidad y proporcional al tiempo laborado si fuere inferior a un año.

periodo		días	salario	auxilio de transporte	Cesantías
25/01/2010	31/12/2010	336	515.000,00	61.500,00	538.066,67
1/01/2011	31/12/2011	360	535.600,00	63.600,00	599.200,00
1/01/2012	31/12/2012	360	566.700,00	67.800,00	634.500,00
1/01/2013	31/12/2013	360	589.500,00	70.500,00	660.000,00
1/01/2014	31/12/2014	360	616.000,00	72.000,00	688.000,00
1/01/2015	31/12/2015	360	644.350,00	74.000,00	718.350,00
1/01/2016	21/10/2016	291	689.455,00	77.700,00	620.116,96
					4.458.233,63

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas a la demandante se le adeuda la suma de $4.458.233.63 por concepto de auxilio de cesantías.

En relación con los intereses de cesantías se debe estos correspondientes al saldo de cesantías del año 2015 y los del año 2016, donde por año laborado corresponde el reconocimiento del 12% anual o porcentaje de acuerdo al tiempo servido si fue inferior a un año.

1/01/2015	31/12/2015	360	718.350,00	86.202,00
1/01/2016	21/10/2016	291	620.116,96	60.151,34
total				146.353,34

De acuerdo con las operaciones matemáticas anteriores, por concepto de intereses sobre las cesantías se adeuda $146.353.34

En relación con la prima de servicios y ante la excepción de prescripción, se adeuda esta prestación a partir del año 2015, reconociéndose este derecho por semestres, en cuantía equivalente a 15 días de salario y proporcional al tiempo laborado si fuere inferior a ese período.

Periodo		días	salario	Auxilio de transporte	prima de servicio
1/01/2015	30/06/2015	180	644.350,00	74.000,00	359.175,00
1/07/2015	31/12/2015	180	644.350,00	74.000,00	359.175,00
1/01/2016	30/06/2016	180	689.455,00	77.700,00	383.577,50
1/07/2016	21/10/2016	111	689.455,00	77.700,00	236.539,46
Total					1.338.466,96

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, a la actora se le adeuda por concepto de prima de servicio la suma de $1.338.466.96

Vacaciones: anta la afectación de la excepción de prescripción, se liquida esta acreencia laboral a partir del período del 25 de enero de 2014 en adelante, y se reconoce por año

completo laborado el equivalente a 15 días, e igualmente hay derecho a la proporción cuanto se ha trabajado menos de un año.

Periodo		días laborados	días derecho	salario	Total
25/01/2013	24/01/2014	360			
25/01/2014	24/01/2015	360			
25/01/2015	24/01/2016	360			
25/01/2016	21/10/2016	267			
		1347	56,13	689.455,00	1.289.855,40

Por concepto de vacaciones de acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas se le adeuda a la actora $1.289.855.40.

Auxilio de transporte. Se concede éste desde el 07 de mayo de 2015

periodo		días	auxilio mensual	
7/05/2015	31/12/2015	234	74.000,00	577.200,00
1/01/2016	21/10/2016	291	77.700,00	753.690,00
Total				1.330.890,00

Por auxilio de transporte que fue otra de las condenas impuestas en la sentencia impugnada, se adeuda a la actora, de acuerdo con las anteriores operaciones la suma de $1.330.890

Se mantiene la condena de la indemnización moratoria a partir del 22 de octubre de 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad de lo adeudado por prestaciones sociales.

Otra de las sanciones impuestas por el operador judicial fue la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, que ante la variación de los extremos laborales y ante la excepción de prescripción, se modifica esta condena, por lo tanto, se adeuda esa sanción por la no consignación de las cesantías causadas a partir del 2014, la que debió ser depositada a más tardar el 15 de febrero de 2015 y la cesantía del 2015 que debió ser consignada a más tardar el 15 de febrero de 2016.

periodo		días de retardo	salario	
15/02/2015	14/02/2016	360	644.350,00	7.732.200,00
15/02/2016	21/10/2016	248	689.455,00	5.699.494,67
Total				13.431.694,67

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas a la demandante se le adeuda por indemnización moratoria por no consignación de las cesantías la suma de $13.431.694.67

Se condena además a la sociedad llamada al proceso a consignar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que corresponden al tiempo en que estuvo vigente el contrato laboral, esto es del 25 de enero de 2010 al 21 de octubre de 2016, sin que esa obligación quede afectada por la excepción de prescripción, porque esos aportes constituyen el capital necesario para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte, que corresponde a situaciones futuras.

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la sentencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada y favor del promotor del proceso. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las acreencias laborales causadas antes del 18 de mayo de 2015, salvo el auxilio de cesantías.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de declarar que entre la señora TATIANA OCAMPO ROJAS y la sociedad PSC LOGISTICAS SAS existió una relación laboral que rigió del 25 de enero de 2010 al 21 de octubre de 2016, la que estuvo precedida de una sustitución patronal en febrero de 2014.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a la sociedad PSC LOGISTICA SAS, representada legalmente por el señor Pablo Enrique Salazar Camacho, o quien haga sus veces, a pagar a la señora TATIANA OCAMPO ROJAS, por los siguientes valores y conceptos:

Auxilio de cesantía: $4.458.233.63
Intereses sobre las cesantías: $146.353.34
Prima de servicios: $1.338.466.96
Vacaciones: $1.289.855.40
Auxilio de transporte: $1.330.890

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el cual quedará así: CONDENAR a la SOCIEDAD PSC LOGISTICA SAS a pagar a la actora TATIANA OCAMPO ROJAS la suma de $13.461.694.67 por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías que corresponden al período 2014 y 2015.

QUINTO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de condenar a la sociedad demandada PSC LOGISTICA SAS a consignar los aportes a la seguridad social que corresponden al período del 25 de enero de 2010 al 21 de octubre de 2016.

SEXTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

SEPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad demandada y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali**) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: TATIANA OCAMPO ROJAS
APODERADO: ESMIR OSORIO CANO
ESMIR@PLYE.NET

DEMANDADO: PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO
PSC LOGISTICA SAS
APODERADA: NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES

Correo: nsalazarabogada@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

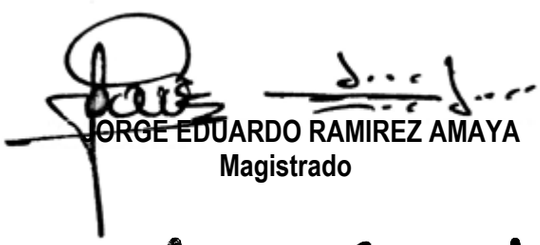

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 004-2019-00114-01